

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA
DEMANDADO	ELIECER RAMIREZ TARAZONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00192-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda ejecutiva de mínima cuantía en forma virtual (mensaje de datos); la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, en calidad de apoderado judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO según poder otorgado por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ actuando como representante legal de esta entidad según certificado de existencia y representación legal en contra ELIECER RAMIREZ TARAZONA.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N.º 99453200859413492, suscrito el día 29 de septiembre de 2021, entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por valor de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$4.059.133) incluyendo capital adeudado, intereses remuneratorios liquidado al 55.21% Tasa Efectiva Anual, que es liquidado desde el día el día 29 de Septiembre de 2021 y hasta el día 27 de Febrero de 2024 y por concepto de seguros por la suma de NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$90.720), y se pactó fecha de vencimiento de este para el pasado 27 de Febrero de 2024, por lo que se solicita igualmente intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su momento

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de ELIECER RAMIREZ TARAZONA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.374.079 a favor de la entidad financiera CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.286.293) M/CTE contenida en el pagaré No. 99453200859413492.
 - b) Por concepto de intereses remuneratorios del pagaré No. 99453200859413492 la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$682.120) M/CTE, valor que fue liquidado al 55.21% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 29 de septiembre de 2021 y hasta el día 27 de febrero de 2024.
 - c) Por concepto de seguros la suma de NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$90.720) contenida en el pagaré No. 99453200859413492.
 - d) Intereses moratorios sobre el capital de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- a) Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado de conformidad con lo dispuesto código general del proceso, estrictamente a la dirección indicada en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica como apoderada principal a MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica como apoderados suplentes a los doctores, ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS JESSICA PAOLA CHAVARROMORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec1cfe0961889537848ce046a549ddc986f333053ebfdcea9a62e789dc01b6d**

Documento generado en 08/03/2024 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIO HORIZONTE 360 (Rep/te legal WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS)
APODERADO	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADOS	MAIRA ALEJANDRA PEREZ ACOSTA JORGE ENRIQUE RINCON CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00190-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIO HORIZONTE 360, representada legalmente por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS en contra de MAIRA ALEJANDRA PEREZ ACOSTA y JORGE ENRIQUE RINCON CARRASCAL, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa un (01) pagaré con carta de instrucciones otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000, oo) y cuya fecha de vencimiento se pactó para el pasado Diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023), de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día Dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra MAIRA ALEJANDRA PEREZ ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.091.670.593 y de JORGE ENRIQUE RINCON CARRASCAL identificada con cedula de ciudadanía N° 88.276.184, en favor de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIO HORIZONTE 360, representada legalmente por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS C.C. 71.750.088 por las siguientes sumas:

- A.** TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000, oo) por concepto de capital insoluto.

B. Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio que comprueba la obligación, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día Dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos del poder conferido

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38a017d82da3ed4f2e261b553ca37eac998684224bbd2e384a97581fc8cbff4**

Documento generado en 08/03/2024 02:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASEDIEGO AMAYA
DEMANDADO	YULIANA MILENA PAREDES TORO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00184-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado HECTOR EDUARDO CASEDIEGO AMAYA actuando en su condición de apoderado conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDROORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de YULIANA MILENA PAREDES TORO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa 2 pagares: (01) pagare N.º 20230100126 por valor de SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$709.974) y pagare No. 20230103038 por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$19.322.265) más intereses moratorios, se hace uso de la cláusula aceleratoria respecto al pagaré No 20230103038

los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo pactado, acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente del vencimiento de pagare respecto No 20230100126 y al día siguiente del uso de la cláusula aceleratoria para el pagare No 20230103038, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las Costas se tasarán en su momento.

De otro lado en atención a que no se solicitaron medidas cautelares el apoderado de la parte allega constancia de envío de la demanda conforme lo reza el inciso quinto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de YULIANA MILENA PAREDES TORO, identificada con la cedula de ciudadanía N°33.967.608, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE

AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- a. SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$709.974) por concepto de capital contenido en el pagare N. °20230100126.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo contenido en el pagare N. 20230100126, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 10 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$19.322.265) por concepto de capital contenido en el pagare N. °20230103038.
- d. Intereses moratorios sobre el saldo contenido en el pagare N. 20230103038, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 10 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandante conforme a lo indicado en el Art 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado HECTOR EDUARDO CASEDIEGO AMAYA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, y a los profesionales en derecho NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ y GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ como dependientes judiciales.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08cdeccccebe54d62d9ad0ec4279ac969954751a9d04e5a2c4ccd213a1266e5e**

Documento generado en 08/03/2024 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO CACERES MARTINEZ
APODERADO	JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	MIGUEL ENRIQUE VELASCO BETANCUR y otros
RADICADO	54-498-40-53-003-2024-00168-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA.

Correspondió por reparto la demanda de pertenencia presentada por JAIRO ANTONIO CACERES MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de MIGUEL ENRIQUE VELASCO BETANCUR y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble. Sería lo propio admitirla, sin embargo, observa las siguientes falencias:

1. La parte demandante solicita el emplazamiento del señor MIGUEL ENRIQUE VELASCO BETANCUR, pero en el hecho séptimo se narra que el demandante inicio proceso de pertenencia en contra del señor MIGUEL ANTONIO BAYONA SANGUINO, quien figuraba como propietario al momento de la presentación de la demanda, pero durante el tramite de su radicación y notificación, el inmueble cambio de propietario siendo el nuevo dueño MIGUEL ENRIQUE VELASCO BETANCUR quien fue notificado y en su momento promovió demanda de reconvenición, así las cosas es claro que en el mentado proceso de pertenencia se conoce una dirección física de notificaciones del señor MIGUEL ENRIQUE VELASCO BETANCUR que en la presente demanda se dice "*Barcelona, España*", deberá la parte entonces aclarar dicha situación pues si conoce una dirección física y fue a la que se notificó al demandado en el proceso de pertenencia que se llevo en el juzgado primero civil municipal debe anunciarla, pues deben todas las gestiones necesarias para suministrar en la demanda una dirección para notificar personalmente al demandado, incluso la parte puede solicitar al despacho que se oficie a cualquier entidad pública o privada a fin de que se informe si existe alguna dirección física o electrónica del demandado, claro está que si dicha dirección no se obtiene resultado alguno se puede proceder con el emplazamiento.
2. Siendo la oportunidad se le solicita a la parte brinde los datos del proceso de pertenencia adelantado en el año 2016 por el demandante en contra de MIGUEL ENRIQUE VELASCO BETANCUR.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia presentada por JAIRO ANTONIO CACERES MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de MIGUEL ENRRIQUE VELASCO BETANCUR y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIME LUIS CHICA VEGA como apoderado de JAIRO ANTONIO CACERES MARTINEZ.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bac4c2e640d4ed0f03ed5ecd36ce93824ba9f325b5a8fd632b25ab729572f36**

Documento generado en 08/03/2024 02:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	HUGO ALFONSO REYES ARIAS
APODERADO	JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS
DEMANDADO	LEONARDO JESUS ZARAZA LEON
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00656-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensajes de datos que anteceden se recibe por parte del Dr. JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS, la respuesta al requerimiento que en su momento hizo el despacho en auto del 17 de noviembre de 2023, para que la parte demandante indicara bajo la gravedad de juramento que ese medio electrónico donde se realizó la notificación corresponde al del demandado, indicara la forma en la que la obtuvo con las respectivas evidencias, en atención a lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

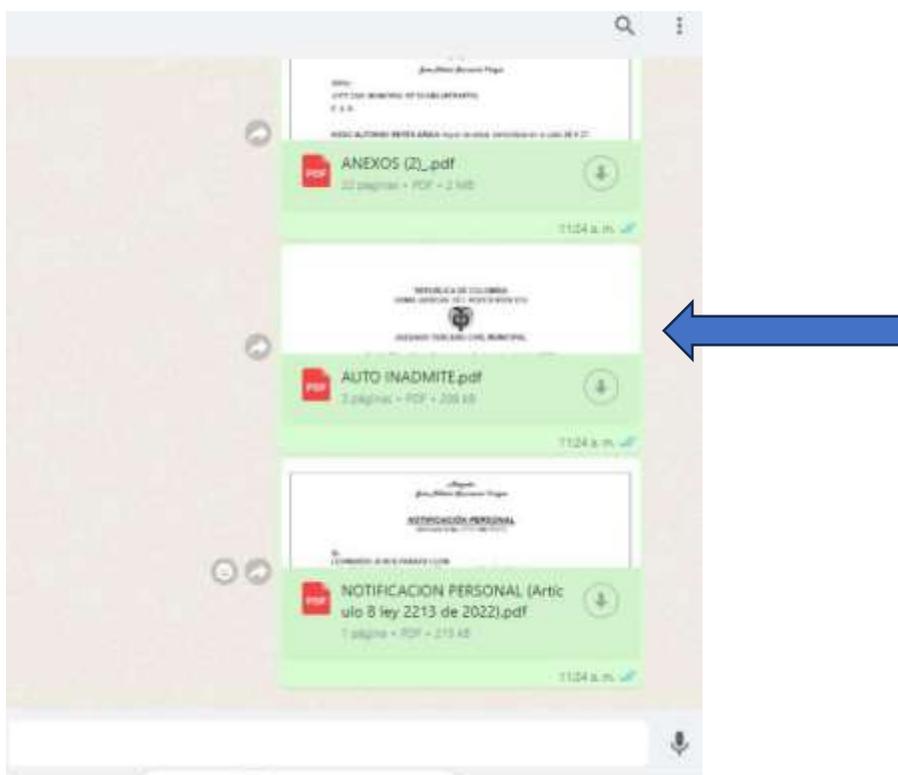
El demandante en su respuesta manifiesta bajo la gravedad de juramento que el número telefónico 3144474862, corresponde al utilizado por el demandado y que obtuvo ese sitio electrónico del acta de conciliación que celebraron las partes en la fundación Liborio Mejía, allegando el pantallazo en donde se observa los datos del contacto del convocado es decir el demandado en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo expuesto en la sentencia STC 16733 de 2022 con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIROS, en donde al hablar de la notificación por medio de WhatsApp dijo:

“La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países», es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

(...) dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos - un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-“

Así las cosas, el despacho considera que se cumple, en primer lugar, los requisitos de que trata la ley 2213 de 2022, pues una vez realizado el requerimiento por este despacho el demandante procedió conforme lo ordenado. Pero observado los pantallazos que allego el demandante, es claro que se enviaron cuatro documentos tipo pdf: I) la demanda, II) anexos, III) auto inadmite y iv) notificación personal, en esos términos no se observa que se hubiese notificado el auto que admite la demanda, se notificó el auto que inadmite ello es visible en las constancias que allega la parte:



Efectivamente el auto que inadmite la demanda tiene 3 folios o páginas, y el que la admite tiene 2 folios o páginas, entonces no hay claridad sobre el envío del auto de fecha 25 de octubre de 2023, pues se observa un *pdf* que se denomina “*AUTO INADMITE*” el cual se puede pensar en principio corresponde al auto inadmisorio de fecha 10 de octubre de 2023. Visto todo lo anterior la parte dio cumplimiento en cuanto al requerimiento realizado por el despacho y en virtud del cual se puede tener como sitio de notificaciones personales del demandado la cuenta *WhatsApp* No. 3144474862, pero existe duda sobre si efectivamente se envió el auto admisorio de fecha 25 de octubre de 2023, en esos términos se agregara al expediente las constancias allegadas por la parte demandante y se REQUIERE nuevamente a la parte demandante para que en el término de (30) días proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio de fecha 25 de octubre de 2023, la demanda y sus anexos al señor LEONARDO JESUS ZARAZA LEON a la cuenta *WhatsApp* No. 3144474862 allegando los respectivos pantallazos, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR la parte demandante para que en el término de (30) días proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio de fecha 25 de octubre de 2023, la demanda y sus anexos al señor LEONARDO JESUS ZARAZA LEON a la cuenta *WhatsApp* No. 3144474862 allegando los respectivos pantallazos, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE al expediente las constancias de notificación realizadas por la parte demandante al señor LEONARDO JESUS ZARAZA LEON de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a888a65aca811b38fd0dcd039e01058859bf43ad8a9f4ab68d91d55f3e96dd55**

Documento generado en 08/03/2024 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	YOVANNY PALLARES CABALLERO ZORAIDA SOLANO SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00432-00
PROVIDENCIA	NO SE ACCEDE A REMANENTES

Teniendo en cuenta el oficio No. 298 del 29 de febrero de 2024 librado por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro de su proceso ejecutivo 2023-00662 revisado el expediente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

UNICO.-No acceder a decretar el embargo de los remanentes que pudieren corresponder a la demandada ZORAIDA SOLANO SANTIAGO dentro del proceso ejecutivo referenciado para el proceso ejecutivo seguido por CREZCAMOS contra la mencionada demandada con radicado 2023- 00662 del Juzgado catorce civil Municipal de Bucaramanga, en razón de estar ya embargado los remanentes para el proceso adelantado GERMAN AURELIO QUINTERO LOBO con radicado 2023-00178 cursante en el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención (Norte de Santander) . Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ac331efd38a32c93ecfe020141e1728d0455f8584e1f97194ed5012ec2e0bf**

Documento generado en 08/03/2024 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JENNY LIZETH SUAREZ
APODERADO	DRA. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	JOSE LUIS SARMIENTO CAMARGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00488-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$312000) a favor de la parte demandante.

Pasa a Secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 312.000

TOTAL..... \$ 312.000

SON: TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$312000)

Ocaña, 08 de marzo de 2024

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JENNY LIZETH SUAREZ
APODERADO	DRA. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	JOSE LUIS SARMIENTO CAMARGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00488-00
PROVIDENCIA	APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso APRUEBÉSE la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$312000)

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82410adcfa66d79625786cde15b95cd05a6c40716 added9845531a0fd7f6f58691**

Documento generado en 08/03/2024 02:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	LUIS RAMON SANCHEZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00436-00
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de CREDITO presentado por el demandante Doctor JAIRO BASTOS PACHECO dentro del presente ejecutivo en contra de LUIS RAMON SANCHEZ PINZON y RAMON SANCHEZ PEREZ venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810cf3c4b01a3282b0a7d1ecd33550945032e91be1d42bb6f0b9b9c8fca451ba**

Documento generado en 08/03/2024 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO DIAZ VEGA MISAEEL VEGA
APODERADO	DR. KAREN JOHANNA BARBOSA BARBOSA
DEMANDADO	ENITH ACOSTA GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00972-00
PROVIDENCIA	FIJA FECHA PARA REMATE

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024**, para adelantar diligencia remate del inmueble ubicado CARRERA 15 A No. 7-74 INT Apto. 301 Edificio Téllez – barrio Escobar del Municipio de Ocaña (Norte de Santander), identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-41444 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña (Norte de Santander), que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma TEAMS.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así misma copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad “sobre cerrado” la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse “OFERTA”, por lo que solo

podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a577230d5a75f4e83e48ea741252705606becb69532dcbd7270523429e8dd72e**

Documento generado en 08/03/2024 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA DINEY ORTEGA DE DUARTE
APODERADO	DRA. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN GRANADOS Y OTROS
APODERADO	DR. PIER PAOLO SERNA PAEZ
CURADOR AD-LITEM	DR. DIOGENES VILLEGAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00623-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran agotadas las etapas procedimentales, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 372 y 375 de la misma norma en lo pertinente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena CONVOCAR para la audiencia pública virtual, para el día 26 DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 AM

SEGUNDO: PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY

❖ **INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

❖ **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello que el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia

Nómbrese como perito al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA para que rinda su informe con el fin de establecer la posesión, las mejoras y linderos del bien inmueble objeto de la Litis, en el término de diez (10) días anteriores a la diligencia programada. Ofíciase.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c788068689c3259683969506fddbbeaf16ad40b44404105bd3ce1c66d62f62**

Documento generado en 08/03/2024 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	NIMER HOLGUÍN SUAREZ
APODERADO	DR. FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADO	OTILIO CARRASCAL URQUIJO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00061-00
PROVIDENCIA	FIJA FECHA PARA REMATE

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para adelantar diligencia remate del inmueble ubicado CARRERA 14 A No. 17-114 Barrio palomar del Municipio de Ocaña (Norte de Santander), identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-29659 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña (Norte de Santander), que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma TEAMS.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así misma copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad "sobre cerrado" la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse "OFERTA", por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edce4a0fee507eea82ca5aad8b32362ef1f5ef8bdf48f458a20b846929fd5b4c**

Documento generado en 08/03/2024 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARMELA MALDONADO NAVARRO
APODERADO	DR. LUMAR FERNNADO SIERRA ROCHELS
DEMANDADO	ORLANDO SANJUAN GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2015-00309-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Se tiene solicitud de que se proceda a fijar fecha y hora para diligencia de Remate previamente se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue al plenario una actualización al avalúo comercial del inmueble materia de subasta, lo anterior como quiera que la arriada el 23 de agosto de 2017 consumó su vigencia (un (01) año), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 de 2015.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f32fe82bb118b8a6f668d20cec5fc40bfcf9734b3dcde8f0b420c831492ad1b**

Documento generado en 08/03/2024 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HERLINDA QUINTERO BAYONA
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	LUIS ORLANDO BATISTA DURAN
RADICACION	54-498-40-03-003-2015-00295-00
PROVIDENCIA	REQUIRIMIENTO

Se tiene solicitud de que se proceda a fijar fecha y hora para diligencia de Remate previamente se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue al plenario una actualización al avalúo comercial del inmueble materia de subasta, lo anterior como quiera que la arimada el 09 de junio de 2021 consumó su vigencia (un (01) año), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 de 2015.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5348d9b4575e8eac4ebbe88c92015e0d5f7208a0650193af50349b2f81fd729**

Documento generado en 08/03/2024 02:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORA CECILIA TELLEZ DE HOYOS
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. CARLOS CONTRERAS ORTEGA
DEMANDADO	GERMAN CARVAJALINO GOMEZ
RADICACION	54-498-40-003-2012-00213
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO/ AUTO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de CREDITO presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor CARLOS CONTRERAS ORTEGA dentro del presente ejecutivo seguido por DORA CECILIA TELLEZ DE HOYOS en contra de GERMAN CARVAJALINO GOMEZ venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su APROBACION.

Siendo la oportunidad requiérase al apoderado demandante para que allegue copia de la cedula de la demandante con el fin de verificar el nombre correcto de la misma toda vez que en unas ocasiones se señala DORIS CECILIA TELLEZ DE HOYOS y en otros DORA CECILIA TELLEZ DE HOYOS

NOTIFIQUESE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab5a818967983947c7a3d021c42bfe5783066b91e4143babdb6a00aa8cdae61**

Documento generado en 08/03/2024 02:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>